

Art. 23. Los Ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de Alcaldes, Regidores y Síndicos, se fijará por las Juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el Gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 24. Para ser individuo del Ayuntamiento se necesita: 1.º Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos. 2.º Vecino del mismo pueblo. 3.º Mayor de veinticinco años. 4.º Tener un capital físico ó moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 25. Estará á cargo de los Ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundacion particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del comun, de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar á los Alcaldes en la conservacion de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 26. Estará á cargo de los Alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas, que no den lugar á ocurrir al Juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los Tribunales ó Jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujecion en esta parte á los Sub-Prefectos, y por su medio á las Autoridades superiores respectivas.

Art. 27. Los Jueces de paz, encargados tambien de la policía, serán propuestos por el Sub-Prefecto, nombrados por el Prefecto, y aprobados por el Gobernador; durarán un año, y podrán ser reelectos.

Art. 28. Para ser Juez de paz se necesita: 1.º Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos. 2.º Vecino del pueblo. 3.º Ser mayor de veinticinco años.

Art. 29. Estos Jueces ejercerán en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los Alcaldes, y las designadas para los Ayuntamientos, con sujecion en estas á los Sub-Prefectos, y por su medio á las Autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los Jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y á practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las Autoridades respectivas mas inmediatas.

Art. 30. Los cargos de Sub-Prefectos, Alcaldes, Jueces de paz encargados de la policía, Regidores y Síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el Gobernador, ó en caso de reeleccion.

Art. 31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de Prefectos, Sub-Prefectos, Jueces de paz, Alcaldes, Regidores y Síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnizacion que se dará á los Gobernadores, miembros de las Juntas departamentales y Prefectos, y las exenciones de que gozarán los demás.

SETIMA.

VARIACIONES DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES.

Art. 1. En seis años, contados desde la publicacion de esta Constitucion, no se podrá hacer alteracion en ninguno de sus artículos.

Art. 2. En las variaciones que pasado ese periodo se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el art. 12 párrafo 10.º de la segunda ley constitucional, en el art. 26 párrafos 1.º y 3.º, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17 párrafo 2.º de la cuarta.

Art. 3. En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la Cámara de Diputados, no solo alterar la redaccion, sino aun añadir y modificar, para darle perfeccion al proyecto.

Art. 4. Los proyectos de variacion que estuvieren en el caso del art. 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.

Art. 5. Solo al Congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

Art. 6. Todo funcionario público, al tomar posesion, prestará juramento de guardar y hacer guardar, segun le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Al dia siguiente al que señalará la convocatoria para la eleccion de Diputados, se verificará la de las Juntas departamentales; calificando estas elecciones, donde no haya Junta saliente, el Ayuntamiento de la capital, con sujecion á lo que resolvieren el Senado.

Art. 2. El Congreso prefijará los dias en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8 de la tercera ley constitucional y el 2 de la cuarta; el Gobierno designará el dia en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1.º y 2.º art. 3 de la segunda ley constitucional.

Art. 3. Una comision de diez y nueve Representantes, nombrados por el Congreso á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que deberia desempeñar la sola Cámara de Diputados por el párrafo 6.º art. 3 de la segunda ley constitucional, y 1.º del art. 8 de la tercera; y las que correspondian solo al Senado por la cuarta ley, y artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 4. Todo el Congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6.º art. 3 de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el Senado; las que corresponden al Supremo Poder Conservador por los párrafos 3.º y 4.º art. 8 de la tercera ley, y las que corresponden á la sola Cámara de Diputados en el art. 2 de la cuarta y en los artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 5. El nombramiento, de que habla el párrafo 12.º art. 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el Supremo Poder Conservador dentro del mes primero de su instalacion, y en el mismo dia de esta verificará la eleccion de Presidente y Secretario, que prescribe el art. 20 de la segunda ley constitucional.

Art. 6. El primer Congreso constitucional abrirá sus sesiones el día que señalará la convocatoria, y terminará el primer periodo de ellas en 30 de Junio de 1837.

Art. 7. En la organizacion de los Tribunales superiores de los Departamentos se respetará, por esta primera vez, la propiedad de los actuales Magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose en cuanto fuere posible á las prevenciones constitucionales.

Art. 8. Los periodos de duracion que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios, que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, comenzarán á contarse desde 1º de Enero de 1837, sea cual fuere el día en que comiencen á ejercer los nombrados.

México veintinueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.—*Atenógenes Castellero*, Representante por el Departamento de Puebla, Presidente.—*Tirso Vejo*, Representante por el Departamento de San Luis Potosí, Vice-Presidente.—Por el Departamento de California, *José Antonio Carrillo*.—*José Mariano Monterde*.—Por el Departamento de Chiapas, *Ignacio Loperena*.—Por el Departamento de Chihuahua, *José Antonio Arce*.—Por los Departamentos de Coahuila y Tejas, *Victor Blanco*.—Por el Departamento de Durango, *Pedro de Ahumada*.—*Guadalupe Victoria*.—Por el Departamento de Guanajuato, *Mariano Chico*.—*Manuel de Cortazar*.—*José Francisco Nájera*.—*Luis de Portugal*.—*Angel Maria Salgado*.—Por el Departamento de México, *Basilio Arrillaga*.—*Angel Besares*.—*Juan Manuel de Elizalde*.—*José Maria Guerrero*.—*José Francisco Monter y Otamendi*.—*José Ignacio Ormaechea*.—*Francisco Patiño y Dominguez*.—*Agustin Perez de Lebrija*.—*Gerónimo Villamil*.—*Rafael de Irazabal*.—Por el Departamento de Michoacán, *José Ignacio de Anzorena*.—*Antonio Cumplido*.—*Isidro Huarte*.—*José R. Malo*.—*Teodoro Mendoza*.—*Luis Gonzaga Movellán*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*.—Por el Departamento de Oajaca, *Carlos Maria de Bustamante*.—*Demetrio del Castillo*.—*Manuel Miranda*.—*Manuel Regules*.—*José Francisco Irigoyen*.—Por el Departamento de Puebla, *Rafael Adorno*.—*José Rafael Berruecos*.—*José Gonzalez y Ojeda*.—*Manuel M. Gorospe*.—*Antonio Montoya*.—*José Maria Santelices*.—*Miguel Valentin*.—Por el Departamento de Querétaro, *Mariano Oyarzabal*.—*Angel Garcia Quintanar*.—*Felipe Sierra*.—Por el Departamento de San Luis Potosí, *Mariano Esparza*.—*Mariano Medina y Madrid*.—*Antonio Eduardo Valdés*.—Por el Departamento de Sonora, *Francisco G. Conde*.—Por el Departamento de Sinaloa, *José Palao*.—Por el Departamento de Tabasco, *Juan de Dios Salazar*.—Por el Departamento de Tamaulipas, *Juan Martin de la Garza Flores*.—*José Antonio Quintero*.—Por el Departamento de Veracruz, *José Maria Becerra*.—*José Manuel Moreno Cora*.—Por el Departameto de Jalisco, *Pedro Barajas*.—*José Maria Bravo*.—*José Maria Echauri*.—*Antonio Pacheco Ledal*.—*José Cirilo Gomez y Anaya*.—*José Migel Pacheco*.—*Joaquín Parrés*.—Por el Departamento de Yucatán, *Wencelao Alpuche*.—*Nestor Escudero*.—*Gerónimo Lopez de Llergo*.—*Tomás Requena*.—Por el Departamento de Zacatecas, *José Maria del Castillo*.—*Casiano G. Veyna*.—*Pedro Maria Ramirez*.—*Julian Rivero*.—*José C. Romo*.—*Rafael de Montalvo*, Representante por el Departamento de Yucatán, Secretario.—*Manuel Larrainzar*, Representante por el Departamento

de Chiapas, Secretario.—*Bernardo Guimbarda*, Representante por el Departamento de Nuevo Leon, Secretario.—*Luis Morales é Ibañez de Corbera*, Representante por el Departamento de Oajaca, Secretario.”

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 30 de Diciembre de 1836.—*José Justo Corro*.—A D. *José Maria Ortiz Monasterio*.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México Diciembre 30 de 1836.

José Maria Ortiz Monasterio.



35
... de Chiapas, Secretario. Benavente, Encargado. Representante por el
Departamento de Nuevo Leon, Secretario. Luis Morales e Iñares de
Corbera, Representante por el Departamento de Oajaca, Secretario.
Por tanto, estado, estado, se imprimen, publican, circula y se le da el
debe cumplimentado. Palacio del Gobierno nacional en Mexico a 30 de
Diciembre de 1836. José Juan Cortes. A. D. José Maria Ortiz Rio-
y lo comunique a V. para su inteligencia y puntual cumpli-
Dios y libertad. Mexico Diciembre 30 de 1836.

Jose Maria Ortiz Monasterio



